

TRASLADO DE DETENIDOS. VISITAS FAMILIARES.

Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, “Habeas Corpus en favor de D.H. T.”, 15/03/2011.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

La Plata, 15 de Marzo de 2011. R. S. 2 T 109 f* 210/213

VISTOS: Este expediente N° 6265 –registro interno-, caratulado: “Habeas Corpus en favor de D.H. T.”, proveniente del Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora, y

CONSIDERANDO:

I Llegan estas actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto (...) por el interno (...), y fundado mediante memorial presentado por la Sra. Defensora Oficial (...), contra la resolución (...) mediante la cual el Juez de grado rechazó la acción de *habeas corpus* iniciada por el detenido (conf. art.3°, inc.2, *a contrario sensu*, de la ley 23.098).

El recurso fue concedido (...).

II El presente expediente tiene su génesis en la presentación efectuada (...) por la Sra. Defensora Oficial (...), en representación del interno (...), quien se encuentra alojado en el Complejo Penitenciario Federal (...), perteneciente al Servicio Penitenciario Federal, quien a disposición del Juzgado de Ejecución Penal (...), habiendo sido condenado en causa N°2360 a la pena única de trece años, y once meses de prisión, por ser autor material del delito de robo, en grado de tentativa.

En dicha oportunidad la Defensora Oficial puso en conocimiento al Juzgado de origen, que había recibido un fax por parte de la Defensora Oficial ad-hoc, a cargo de la Defensoría Pública Oficial (...) ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, haciéndole saber que su asistido deseaba presentar un *habeas corpus*, en virtud de recibir alimentación en mal estado (...).

Ante ello, el Juez de grado (...) ordenó la comparecencia del detenido a los estrados del Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.9° de la ley 23.098, como así también ordenó la presencia del jefe de economato y de visita, junto a su representante legal, munidos del

legajo personal, de la historia clínica, informe de situación y constancias de entrega de alimentación.

III (...) se cumplió con la audiencia prevista en el art.9° de la ley 23.098, mediante la cual el interno manifestó: “...*que recibe alimentación en mal estado, tanto el declarante como los demás internos, situación por la cual interpuso un habeas corpus en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional (...) de Lomas de Zamora, registrado bajo el n°9939, (...), pese a lo cual la situación no ha cambiado ni para el declarante ni para los demás. Que a raíz de que su esposa perdió un embarazo de seis meses y medio y los médicos le dejaron el resto de placenta en el interior que se infectó, estuvo internada unos dos meses. Que durante ese tiempo el declarante mantuvo visitas en el hospital. Cuando fue dada de alta y regresada al hogar, siguió manteniendo visitas domiciliarias hasta el 22 de diciembre, fecha en que fue internada nuevamente en el Hospital Fernández, Unidad Coronaria, donde se encuentra actualmente esperando ser intervenida quirúrgicamente del corazón. Que mientras concurrió al hospital y luego a su domicilio, la visita se extendía por media hora o cuarenta minutos en forma quincenal. Que como consideraba que por el artículo 138 del Boletín de Traslados, correspondía que esa visita tuviese dos horas de duración y el Juzgado a cuya disposición se encuentra anotado no había especificado lapso, hizo una presentación ante esa sede para que se especificase tal punto, no teniendo noticias a la fecha. Que además de ello, los traslados a su domicilio y al hospital se efectuaron y se efectúan por personal uniformado y fuertemente armado, no respetando lo que dice el art. 115 del Decreto 1.136/97. Finalmente, denuncia que las tres últimas visitas no sólo duraron unos quince minutos, sino que, además, no le fueron retiradas las esposas. Que todo ello, además de violar los reglamentos, es angustiante para las personas visitadas. Desea aclarar que si bien el declarante posee una medida de seguridad, ella fue impuesta a raíz de haber sido gravemente lesionado por personal del Complejo Penitenciario Federal(...) en el año 2.007 y no para prevenir posibles fugas o por resultar peligroso para sí mismo o para los demás. Que como consecuencia solicita a este respecto que los traslados se efectúen sin ostentación de armas, se lleve a cabo por el*

Poder Judicial de La Nación

tiempo reglamentario de dos horas hasta que decida su Juzgado y que se le quiten las esposas durante la visita... ”.

IV Ante ello, y en mérito al contenido de la presentación efectuada por el detenido, el a-quo dispuso llevar a cabo la audiencia prevista por los artículos 13 y 14 de la Ley 23.098 la que mediante acta obrante (...) se dejó constancia que comparecieron a la misma el causante (...), sin asistencia letrada, el Jefe de Visita, Adjutor Principal (...), el Jefe de la División Contaduría Alcaide Mayor (...), pertenecientes al Complejo Penitenciario Federal (...), ambos con asistencia legal (...).

En dicha circunstancia, cedida que fue la palabra a la autoridad penitenciaria, el Alcaide Mayor (...) explicó: “... *que existe una denuncia en trámite por el tema de los alimentos, siendo que personal de Gendarmería ha realizado dos inspecciones y se encuentran realizando análisis. Sin perjuicio de ello, informa que se están tomando medidas para mejorar la higiene y prevención de contaminación, tal como bombas inyectoras de cloro para evitar la contaminación de agua. Todo ello se está implementando. Que también se están haciendo tratativas para que Bromatología de la Municipalidad (...) efectúe controles periódicos...*”.

En cuanto al otro tema planteado por el causante, el (...) representante legal del Servicio Penitenciario, pidió la palabra y manifestó: “...*que considera que para expedirse sobre el punto, debería comparecer personal de la División Traslados*”. Mientras que preguntado que fue al Adjutor Principal (...) qué tipo de visita tiene acordada el interno (...) y por cuánto tiempo dijo: “...*que nada puede informar al respecto, por cuanto la orden de visita fue dada por el señor Juez de Ejecución, orden que se remite a la División Traslados para su cumplimiento.*”

Cedida que fue la palabra en dicha audiencia (al interno) manifestó: “...*que no tiene inconvenientes con la Sección Visitas, aclarando que después que asistencia social corrobora los motivos del pedido de visita se gira al Juzgado, siendo la División Traslados la que se encarga de su cumplimiento*”, asimismo agregó que “...*si se están tomando las medidas para solucionar el tema alimenticio, nada tiene que decir al respecto por el momento, en virtud de lo explicado por el señor Alcaide Mayor*”.

V (...) el a-quo estimó necesario para el esclarecimiento del tema planteado en la audiencia, librar oficio a la División Traslados de detenidos del Servicio Penitenciario Federal, a los efectos que remita al Juzgado copia certificada de la autorización de visita al Hospital (...) dictada por el Juez de Ejecución Penal (...) para que el interno (...) visitara a su esposa, solicitándose informe detallado respecto de si se cumplieron dichas visitas en forma regular, con qué frecuencia, duración de las mismas y qué medidas de seguridad se efectuaron en los traslados, debiéndose acompañar la documentación pertinente.

Por otro lado, también se ordenó certificar por Secretaría el estado del otro *habeas corpus* N° 9939 perteneciente al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional (...) de Lomas de Zamora.

Una vez agregadas las actuaciones solicitadas, y cumplida la certificación requerida (...) se reanudó la audiencia prevista en los artículos 13 y 14 de la Ley 23.098. En esa oportunidad se cedió la palabra en primer término al interno (...), quien dijo: “...*que su esposa tiene fotos en el celular que muestra los horarios de entrada y salida y que es mentira que lo llevaron durante una hora. Incluso escucha con el “handie” que dicen que no lo dejen más de media hora. Asimismo insiste en que es mayor la cantidad de personal que efectúa el traslado y que ingresan con armas largas al lugar de visita. Que considera que la adopción de medidas de sujeción está prohibida por la Ley 24.660 en sus arts. 74 y 75 inc. “a” .*”

En esta audiencia, cedida que fue la palabra a la autoridad requerida, Alcaide Mayor (...), Jefe de la división Seguridad y Traslados del Servicio Penitenciario Federal manifestó que: “...*considera que se encuentra debidamente acreditadas las razones que motivan las medidas de sujeción que se imponen al interno (...), aclarando que dichas medidas son para todos los traslados de similares características, es decir a visitas domiciliarias, hospitalarias, velatorios y que en el mes de enero debido a que durante una visita el interno G. a su madre en el domicilio, el personal, por una cuestión humanitaria le habría permitido estar sin esposas, lo que motivó la fuga del interno con la facilitación de sus familiares por un túnel disimulado debajo de un placard, motivó que la dirección de traslados confeccione un comunicado a todo el personal recordando los alcances de los*

Poder Judicial de La Nación

arts. del reglamento n° 188 con relación a las medidas de seguridad y asimismo, salvo orden judicial en contrario, que las medidas de sujeción sean mantenidas durante lo que dure la visita.”. Continuando con la audiencia, se le cedió nuevamente la palabra al detenido quien expresó lo que sigue: “...que en las visitas hospitalarias, su mujer se encuentra internada en un primer piso, donde durante toda la visita está custodiado por personal penitenciario, no pudiendo hacer ningún túnel ni taparlo con placard alguno, y que durante las visitas domiciliarias vive en un sexto piso”.

De su lado la señora Defensora Oficial manifestó:
“...que conforme las constancias de la causa, surge que el tema nutricional está siendo debidamente controlado por un Juez, conforme la constancia actuarial incorporada a estas actuaciones. En lo atinente al tema de las visitas, solicita que, específicamente, se tomen los recaudos a fin de que la misma tenga el debido cumplimiento horario, pues surge de las piezas aquí agregadas que deben durar sesenta minutos, habiendo el interno alegado que ha durado menos. Que en cuanto la reglamentación, somete al criterio de S.S. que se analice el modo en que, sin menoscabar la seguridad, se resguarde la intimidad durante la visita, para evitar que resulte vejatorio para las personas visitadas y las que se encuentren en el ámbito donde se realizan. Asimismo solicita se remita copia al Juez de Ejecución de lo que se resuelva en autos”. Finalmente, el Alcaide Mayor (...)agregó que “...el oficio del Juzgado aclara que se deberá respetar el tiempo de duración de sesenta minutos, en la medida de lo posible y siempre que no se afecte la capacidad operativa de la División.”.

VI Luego de oír a las partes el magistrado dictó pronunciamiento (...), mediante el cual resolvió rechazar la denuncia de *habeas corpus* formulada por el interno (...) conforme art. 3° inc. 2- a contrario sensu- de la Ley 23.098. Sin perjuicio de ello exhortó al señor Jefe de la División Seguridad y Traslados del Servicio Penitenciario Federal a que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional (...) de Lomas de Zamora, (...), en la causa N° 9939 (...), en cuanto al término de duración de las visitas domiciliarias acordadas (al interno), también en las visitas hospitalarias, para lo cual se deberá tener en cuenta, a fin de que se trate de tiempo efectivo, el

horario de visitas del hospital; asimismo deberá hacerse firmar al referido interno constancia del horario cumplido, para su reserva en sede administrativa. Por último se ordenó, remitir copias certificadas de la resolución dictada al Juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal (...), a cuya disposición se encuentra anotado el detenido, y ante cualquier diferente evaluación de las condiciones en que cumple las visitas domiciliarias y/ o hospitalarias que quiera adoptar en el ámbito de su competencia (art. 4° inc. “a” de la Ley 24.660).

VII Una vez radicado el expediente en esta Sala, se ordenó efectuar distintas diligencias. Así se corrió vista al señor Fiscal General ante esta Cámara (conf. arts. 20 y 21 de la Ley 23.098), y se emplazó a los intervinientes a los fines de presentar memorial, dentro del término de 48 horas.

(...) la señora Defensora Oficial ante la Alzada, (...), ha efectuado la mejora de fundamentos solicitando se revoque el auto (...), haciendo lugar a la denuncia efectuada por el amparista, (...), ordenando a las autoridades penitenciarias dispongan todo lo necesario para garantizar al nombrado el correcto estado de la alimentación provista, y que las visitas a su esposa sean cumplidas respetándose el máximo de tiempo permitido y sin perjuicio de las medidas de seguridad que amerite el caso, se abstenga el personal penitenciario de ostentar en el lugar específico del encuentro familiar uniformes y armas largas y se le retiren sus esposas (Conf. arts. 18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Convenciones y Pactos citados. Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, Capítulo XI, arts. 158, 160, 166, 168 y cc.).

Considera la Defensora Oficial en cuanto a las condiciones del alimento entregado, respecto del cual el interno denunció que se encontraba en mal estado, que tal extremo parece estar resuelto, y que conforme las constancias de la causa estaría siendo controlado por el Juez a cargo del Juzgado Federal (...).

Agrega que en relación a los padecimientos denunciados y obrantes en autos (...), la esposa del interno posee un severo cuadro respiratorio, infeccioso y cardíaco, lo que genera la demanda (del

interno) de querer visitarla en condiciones de mínima humanidad, y no verse hostigado por el personal penitenciario con la ostentación de armas largas.

Entiende la defensa que las circunstancias referidas en la presente acción de *habeas corpus*, vulneran principios constitucionales y supralegales, como es el art. 18 de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), art. 5° punto 1 y 2 y art. 7° punto 3; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 7° y 9°, y la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5°, en base a todo lo cual se impone revocar la resolución recurrida ordenándose al Servicio Penitenciario Federal, que cumpla acabadamente con la provisión de alimentos en correcto estado, y que las visitas se realicen en los términos y condiciones peticionados.

VIII Ahora bien, de acuerdo con los dichos de la propia defensa y los antecedentes citados por el a-quo (...), lo referente a la adecuada alimentación de los internos del Complejo Penitenciario Federal (...), es materia del *habeas corpus* que tramita ante el Juzgado Federal (...)de Lomas de Zamora, causa N°9939, caratulada: “T., D.H. s/Habeas Corpus”.

Otro punto que sí debe resolverse en esta instancia es el atinente a la duración de las visitas (del interno) .

En ese sentido esta Cámara comparte las medidas adoptadas por el a-quo que se detallan en el apartado VI de este pronunciamiento, declarando que lo aquí determinado constituye sentencia definitiva (ver precedente de esta Sala, causa n° 6266: “Balcarcel, Walter Luis s/ Habeas Corpus”).

Queda por decidir lo relacionado con las precauciones que sea legítimo adoptar durante las visitas que (el interno) realice a su cónyuge, en el hospital donde se encuentre internada.

La primera de las normas que rigen el caso es el ya mencionado art. 115 del Decreto 1136/97 que se refiere a los permisos de salidas diciendo que: “El interno usará sus ropas personales durante el permiso de salida y, sin desmedro de las medidas de seguridad que en cada caso corresponda, será acompañado por personal no uniformado”.

Es preciso que las medidas de seguridad aludidas no quebranten lo dispuesto en el art. 71 de la Ley 24.660, que reza así: “El

traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transporte higiénicos y seguros. La administración reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia causarán padecimientos innecesarios al interno”.

Teniendo en cuenta este complejo normativo no se encuentra justificación a que (el interno), durante la visita, sea acompañado por personal de uniforme y portando armas largas. Lo permisible, aquí, es el acompañamiento por personal de civil y con armas cortas, limitando otras medidas de seguridad para el caso que sean estrictamente necesarias y con el menor grado de ostentación, y preservando tanto la dignidad del detenido, como de las personas visitadas. (conf. art. 75, inc. 1 de la Ley 24.660).

Por lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia del a-quo en cuanto reduce la materia subjecta a lo atinente al tiempo y modo de practicar las visitas del interesado a su cónyuge en el hospital en el que esta se encuentra, o eventualmente en su domicilio. A ese respecto se observarán las reglas a las que se refiere el último apartado de la presente.

Por ello, *Así se Resuelve.*

Regístrese, notifíquese y ofíciase al Complejo Penitenciario Federal (...), con copia de la presente. Fdo. Jueces Sala II Leopoldo Héctor Schiffrin, César Alvarez, Olga Angela Calitri.

Ante mi Dra. Ana M. Russo, Secretaria.